



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-01754436-APN-CME#MP - OPI 306

VISTO el Expediente N° EX-2018-01754436-APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación traída a consulta se notificó el día 10 de enero de 2018, y consiste en la adquisición por parte de la firma PROCASTOR HOLDING S.A. del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma PENTLAND CHAUSSURES LIMITED que se encontraban en manos de PENTLAND GROUP PLC.

Que la misma se instrumentó mediante un Acuerdo Marco relacionado con el negocio de calzado “Lacoste”, celebrado el 24 de noviembre de 2017 y en virtud del cual la firma PROCASTOR HOLDING S.A. adquiere el co-control de la firma PENTLAND CHAUSSURES LIMITED, la cual era controlada hasta ese momento de manera exclusiva por la firma PENTLAND GROUP PLC.

Qué, asimismo, las partes celebraron un Acuerdo de Accionistas, respecto de la firma PENTLAND CHAUSSURES LIMITED, en el cual se establecen los mecanismos destinados a regular la toma de decisiones de la mencionada firma.

Que en definitiva, en virtud del Acuerdo de Licencia del cual la firma PENTLAND CHAUSSURES LIMITED era titular, ésta tenía el derecho exclusivo de crear, desarrollar, fabricar, distribuir, comercializar, publicitar, promocionar y vender los productos de calzado “Lacoste” en todo el mundo, las partes terminan constituyendo un Joint Venture con el objetivo de reunir la experiencia operacional y de diseño de la firma

PENTLAND GROUP PLC en calzado, junto con la experiencia mayorista, minorista y de marca de PROCASTOR HOLDING S.A. para ofrecer productos de calzado “Lacoste”. Que cabe mencionar que las partes manifestaron a lo largo de las presentes actuaciones que la operación traída a consulta no encuadraba en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 25.156, por considerar que el Joint Venture creado continuaría

diseñando y fabricando productos de calzado “Lacoste”, pero vendería dichos productos solo a distribuidores propios o designados por “Lacoste”, por lo que estaríamos en presencia de un Joint Venture No Autónomo.

Qué, asimismo, las partes interpretan que la operación traída a consulta encuadra en lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156 por considerar que, si bien la operación global no asignaba un valor específico para la REPÚBLICA ARGENTINA, el cálculo desarrollado por las partes en base a las ventas efectuadas por la subsidiaria de la firma adquirente, no supera el monto estipulado en la excepción planteada.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 31 de agosto de 2018, correspondiente a la “OPI. 306” aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio a disponer que la operación traída a consulta, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442. Asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el día 26 de marzo de 2019, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, mediante la providencia PV-2019-18329463-APN-SCI#MPYT remitió a la citada ex Comisión Nacional, las presentes actuaciones a fin de que se adecue el marco normativo conforme lo expuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en su dictamen de fecha 25 de marzo de 2019, en el cual entendió que la operación traída a consulta y los argumentos de las consultantes en pos de justificar la exención de notificación de la operación, fueron realizadas en vigencia de la Ley N° 25.156 y la mencionada ex Comisión Nacional interpretó y analizó la operación consultada sobre la aplicabilidad de la Ley N° 27.44.

Que, en ese sentido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluyo en el dictamen mencionado, que la opinión consultiva traída análisis debe resolverse al amparo de la Ley N° 25.156.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen complementario, de fecha 8 de junio de 2019, correspondiente a la “OPI 306”, aconsejando al Señor Secretario de Comercio Interior a disponer que la operación traída a consulta consistente en la adquisición por parte de PROCATOR HOLDING S.A. del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma PENTLAND CHAUSSURES LIMITED que se encontraban en manos de la firma PENTLAND GROUP PLC, no se encontraría sujeta a la obligación de notificación establecida, a la luz del derogado Artículo 8° de la Ley N° 25.156, normativa que sería la aplicable según el criterio de la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen de fecha 8 de junio de 2019 en su parte pertinente, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por las Leyes N° 25.156, 27.442; el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018; el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019, y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que la operación traída a consulta por las firmas PROCASTOR HOLDING S.A. y PENTLAND GROUP PLC no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de junio de 2019, correspondiente a la “OPI. 306” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como Anexo IF-2019-53426908-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.27 18:32:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.27 18:33:01 -0300'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 306 - Dictamen Complementario

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2018-01754436-APN-CME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “PROCASTOR HOLDING S.A. y PENTLAND GROUP PLC. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 306)” del registro del ex - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

I. REMISIÓN

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de PROCASTOR HOLDING S.A. (en adelante “PROCASTOR”) del 50% de las acciones emitidas y en circulación de la firma PENTLAND CHAUSSURES LIMITED (en adelante “PCL”) que se encontraban en manos de PENTLAND GROUP PLC (en adelante “PENTLAND”).
2. La misma se instrumentó mediante un Acuerdo Marco relacionado con el negocio de calzado Lacoste, celebrado el 24 de noviembre de 2017 y en virtud del cual PROCASTOR adquiere el co-control de la firma PCL, la cual era controlada hasta ese momento de manera exclusiva por PENTLAND. La operación se cerró el día 3 de enero de 2018.
3. Asimismo, las partes celebraron un Acuerdo de Accionistas, respecto de la firma PCL, en el cual se establecen los mecanismos destinados a regular la toma de decisiones de la mencionada firma.
4. En definitiva, en virtud del Acuerdo de Licencia del cual PCL era titular, ésta tenía el derecho exclusivo de crear, desarrollar, fabricar, distribuir, comercializar, publicitar, promocionar y vender los productos de calzado “Lacoste” en todo el mundo, las partes terminan constituyendo un Joint Venture con el objetivo de reunir la experiencia operacional y de diseño de PENTLAND en calzado, junto con la experiencia mayorista, minorista y de marca de PROCASTOR para ofrecer productos de calzado “Lacoste”.
5. Las consultantes entendieron que la operación sujeta a consulta se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la LDC, debido a que se encontraría fuera del alcance del Artículo 6° de la Ley N° 25.156 ya que el Joint Venture que se constituye no gozaría de la autonomía necesaria para operar de manera independiente.

6. Respecto de los sujetos intervinientes y actividad de las partes de la operación traída a consulta y el procedimiento nos remitiremos a los Acápites I y III del Dictamen CNDC N° IF-2018-42845043-APN-CNDC#MP, de fecha 31 de agosto de 2018, en honor a la brevedad.

7. Cabe destacar que, en dicho dictamen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC N° IF-2018-42845043-APN-CNDC#MP

8. Con el número de orden 31 del expediente luce vinculado el Dictamen CNDC N° IF-2018-42845043-APN-CNDC#MP elaborado por esta COMISIÓN NACIONAL.

9. Con el número de orden 52 luce vinculado el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS N° IF-2019-18082965-APN-DGAJMP#MPYT de fecha 25 de marzo de 2019, en donde en su apartado III pone de resalto que la operación traída a consulta y los argumentos de las consultantes en pos de justificar la exención de notificación de la operación, fueron realizadas en vigencia de la Ley N° 25.156, aunque esta CNDC interpretó y analizó la operación consultada sobre la aplicabilidad de la Ley N° 27.442.

10. En tal sentido, y sin perjuicio de que esta Comisión Nacional realizó la aclaración de que "...el análisis respecto de las operaciones traídas a consulta debe realizarse al momento en el que estas deberían o no ser notificadas..." y, por ende, luego de realizar el análisis correspondiente, concluyó que "...la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442...", dicho servicio jurídico argumentó que "en los términos de lo prescripto en la reglamentación del artículo 81 de la Ley N° 27.442 por Decreto N° 480/2018, el momento en que nace la obligación de notificar determina la tipología causal y los umbrales cuantitativos de excepción aplicables", y por ello entendió que no son otros que los establecidos en la Ley N° 25.156 y su reglamentación.

11. Finalmente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS concluyó en su dictamen que "Por todo lo expuesto, y en virtud del análisis realizado precedentemente, este Servicio Jurídico entiende que la opinión consultiva traída análisis debe resolverse al amparo de la Ley N° 25.156. No obstante, en tanto el presente acto de asesoramiento no resulta vinculante para la Autoridad llamada a resolver, queda la suscripción de la medida así proyectada al criterio de la Secretaría de Comercio Interior, en virtud de su rol de Autoridad de Aplicación del régimen en cuestión, conforme los artículos 8 y 21 de la Ley N° 25.156, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, el Decreto N° 350 de fecha 20 de abril de 2018 y la Resolución N° 26/2006 de la ex SCT."

12. Asimismo, ese Servicio Jurídico advirtió que, del análisis del proyecto sometido a consideración, que: a) El "Acuerdo Marco" y el "Acuerdo de Accionistas" acompañado por las partes no se encontraban suscriptos por las firmas consultantes, ni la fecha en que se hubieran celebrado; b) En el Dictamen de Firma Conjunta, la ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia citó la Resolución N° RESOL-2018-479-APNSECC#M, dictada en el Expediente N° S01:0569782/2016, caratulado: "BASF SE S/ CONSULTA DE INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 282)"; y la misma no fue agregada.

13. Por último, en el orden 55 luce agregada la providencia N° PV-2019-18329463-APN-SCI#MPYT suscripta por la Asesora del Señor Secretario de Comercio Interior, de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual se remitieron las presentes actuaciones a los fines de su adecuación con el marco normativo aplicable al presente, conforme lo dictaminado por el servicio jurídico por medio de su dictamen N° IF-2019-18082965-APN-DGAJMP#MPYT.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA A LA LUZ DE LA LEY N° 25.156.

14. En primer término, corresponde expedirse brevemente respecto de las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico. En relación a que el "Acuerdo Marco" y el "Acuerdo de Accionistas" acompañado por

las partes no se encontraban suscriptos por las firmas consultantes, solo cabe decir que la documentación acompañada por las partes resultó suficiente para poder efectuar el análisis correspondiente por esta Comisión Nacional a los efectos de poder determinar si la operación traída a consulta era o no, notificable en los términos del artículo 8 de la Ley N° 25.156. Respecto de no haber acompañado la Resolución N° RESOL-2018-479-APNSECC#M, dictada en el Expediente N° S01:0569782/2016, caratulado: “BASF SE S/ CONSULTA DE INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 282)”, que fuera oportunamente citada en el Dictamen emitido por esta CNDC, es dable mencionar que el mismo solo fue citado como antecedente y referenciado a pie de página, por lo que esta Comisión Nacional entiende que resulta innecesario acompañar la misma, pudiendo las partes de así considerarlo, consultar la misma en la página web de esta CNDC.

15. De acuerdo a lo explicado en el apartado precedente, el expediente de referencia fue remitido a esta CNDC a los fines de su adecuación de acuerdo a la interpretación que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS realiza respecto de la lectura de la ultra actividad de la Ley N° 25.156, en su dictamen de fecha 25 de marzo de 2019.

16. Esta Comisión Nacional advierte que sin perjuicio del análisis que a continuación se desarrollará, esta CNDC no se aparta del análisis ya efectuado en su Dictamen N° IF-2018-42845043-APN-CNDC#MP, sosteniendo y ratificando el mismo en todas sus partes.

17. Respecto de la operación traída a consulta y con el único objetivo de cumplir con el requerimiento efectuado por el Señor Secretario de Comercio Interior en la providencia antes nombrada, se procede a determinar si la operación que consiste en la adquisición por parte de PROCASTOR del 50% de las acciones emitidas y en circulación de la firma PCL que se encontraban en manos de PENTLAND, se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la LDC, debido a que, según lo indicado por las partes, se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la LDC, debido a que se encontraría fuera del alcance del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

18. A lo largo de sus presentaciones las partes manifestaron que la operación traída a consulta no encuadraba en los términos del artículo 8 de la Ley N° 25.156, por considerar que el Joint Venture creado continuaría diseñando y fabricando productos de calzado “Lacoste”, pero vendería dichos productos solo a distribuidores propios o designados por LACOSTE, por lo que estaríamos en presencia de un Joint Venture No Autónomo.

19. Asimismo, las partes interpretan que la operación traída a consulta encuadra en lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 25.156 por considerar que, si bien la operación global no asignaba un valor específico para la Argentina, el cálculo desarrollado por las partes en base a las ventas efectuadas por la subsidiaria de la firma adquirente, no supera el monto estipulado en la excepción planteada.

20. En primer término, en relación a la excepción tipificada en el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 25.156, cabe mencionar que, si bien las partes consideraban que el valor de los activos transferidos en la República Argentina no superaba los umbrales impuestos por la mencionada norma, nunca aportaron documental idónea a lo largo de las presentes actuaciones que pudiera corroborar sus dichos.

21. Sin embargo, en cuanto a la excepción planteada respecto de que el Joint Venture que se conforma mediante la operación traída a consulta no sería autónomo y por lo tanto no quedaría comprendido en el artículo 6 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional, requirió oportunamente a las partes que acompañaran el Acuerdo de Licencia suscripto entre las partes, a los efectos de poder determinar las facultades y limitaciones del Joint Venture creado.

22. En este sentido, con fecha 15 de marzo de 2018, las partes acompañaron el Acuerdo de Licencia celebrado al momento de la constitución del Joint Venture, del cual se destaca un régimen de exclusividad entre la firma PROCASTOR (licenciante) y PCL (licenciataria) que se desprende del párrafo 1 del artículo 2 que establece: “*El derecho y la licencia exclusivos de utilizar en todo el mundo las marcas registradas (...) en relación con la creación, desarrollo, fabricación y venta de zapatos Lacoste designados de*

antemano por LACOSTE OPERATIONS S.A. (Una empresa francesa controlada por PROCASTOR).”

23. En síntesis, si bien PROCASTOR ingresa a participar en la distribución de calzado marca Lacoste en el mundo, pero a través de PCL que continuará diseñando y fabricando productos de calzado marca Lacoste, pero solo podrá venderlos a distribuidores o designados por LACOSTE.

24. En ese mismo sentido concluyó la Comisión Europea, al considerar en su Carta del 13 de octubre de 2017 acompañada por las partes con su escrito de inicio, que la transacción traída a consulta no constituía una concentración en el sentido de lo estipulado en el Reglamento de Concentraciones de la Unión Europea.

25. Dicho todo lo anterior, y por las consideraciones efectuadas, esta Comisión Nacional entiende que el Joint Venture que se constituye a partir de la operación traída a consulta no puede considerarse un joint Venture Autónomo, dado que no reviste las características de una entidad que pueda generar su propio volumen de negocios y sus propios clientes independientemente de PROCASTOR y PENTLAND, y por lo tanto, en atención a lo requerido por el Señor Secretario de Comercio Interior se informa que de analizarse la cuestión a la luz de la derogada Ley N° 25.156 – ley que esta CNDC interpreta no es aplicable al presente caso- la misma no se encontraría sujeta a la obligación establecida en los parámetros que establecía el también derogado Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

IV.CONCLUSIÓN

26. Por ello, y sin perjuicio de lo ya manifestado y aconsejado en su Dictamen N° IF-2018-42845043-APN-CNDC#MP, de fecha 31 de agosto de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al sólo efecto de dar cabal cumplimiento a lo requerido por el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO por la providencia N° PV-2019-18329463-APN-SCI#MPYT, de fecha 26 de marzo de 2019, que recepta la recomendación no vinculante de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, le recomienda disponer que la operación traída a consulta consistente en la adquisición por parte de PROCASTOR HOLDING S.A. del 50% de las acciones emitidas y en circulación de la firma PENTLAND CHAUSSURES LIMITED que se encontraban en manos de PENTLAND GROUP PLC, no se encontraría sujeta a la obligación de notificación establecida, a la luz del derogado Artículo 8° de la Ley N° 25.156, normativa que sería la aplicable según el criterio de la referida DIRECCIÓN GENERAL.

27. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 18:02:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.08 11:51:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.08 11:51:47 -03'00'